

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que dentro del término concedido en auto que antecede se presentó escrito de subsanación dentro del término para ello. Para lo que estime pertinente proveer, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por la señora JESICA LORENA ORTIZ ALARCON, quien solicita le sea concedido amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., con el fin de iniciar proceso de Divorcio, por no encontrarse en capacidad económica de sufragar los gastos que genera el pago de un abogado particular para que la represente judicialmente y los gastos que puedan llegar a ocasionarse dentro del proceso, ya que sus ingresos alcanzan únicamente para sufragar sus gastos propios y los de su menor hija y los cuales son mínimos para su subsistencia.

Manifiesta que contrajo matrimonio civil con el señor GERMAN SAUL QUIÑONEZ VELASACO, de cuya unión procrearon una hija quien en la actualidad tiene 3 años, que hace 2 años ya no convive con su esposo y que no tienen ningún patrimonio por liquidar. Continúa manifestando que su esposo no cumple con las obligaciones alimentarias para con su hija y que llega a altas horas de la noche a su residencia a formar problemas.

Afirma que trabaja en una casa de familia como empleada doméstica y que no cuenta con ingresos fijos. Manifiesta bajo juramento que no cuenta con recursos económicos suficientes para contratar a un abogado particular que inicie la demanda de divorcio, ya que sus ingresos únicamente le alcanzan para sufragar sus gastos propios y los de su menor hija que son mínimos para su subsistencia.

Frente al Instituto del amparo de pobreza, establece el artículo 151 del C.G.P.

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Así mismo, el artículo 152 ibídem prevé que: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las"

condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

...”.

Revisada la solicitud elevada por la señora JESICA LORENA ORTIZ ALARCON, se evidencia que la misma se ajusta a las prescripciones de la citada normatividad procesal, pues expresa las dificultades económicas en que se encuentra, solicitud fue realizada por la solicitante durante el curso del proceso, pues justamente pretende iniciar demanda divorcio.

Conforme a lo anterior, deviene procedente la concesión del amparo deprecado por la señora JESICA LORENA ORTIZ ALARCON, resaltando que, para este trámite, la ley no prevé la práctica de pruebas.

En tal virtud, se procederá a designar apoderado, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., por remisión del artículo 154 inciso segundo ibídem, nombrando a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora JESICA LORENA ORTIZ ALARCON, identificada con C.C 1.101.178.836 Exp. en Puente Nacional, Santander.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de pobreza de la señora JESICA LORENA ORTIZ ALARCON, a la abogada RUD IRIS MOLINA, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele la designación en legal forma, con las advertencias contenidas en el artículo 154 inciso 3 del C.G.P

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez